



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-371/2024

**PARTE ACTORA:** AMINTHA  
GUADALUPE BRICEÑO CINCO<sup>2</sup>

**TERCERA INTERESADA:**  
MARÍA YOLANDA GAONA  
MEDINA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada en el expediente de clave **CJ/JIN/085/2024<sup>4</sup>**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional<sup>5</sup> del Partido Acción Nacional<sup>6</sup>, que confirmó, en lo que fue materia de controversia, las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, mediante las cuales se designaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante: juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: actora, parte actora, promovente.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>4</sup> En adelante, acto impugnado.

<sup>5</sup> En adelante: Comisión de Justicia, responsable u autoridad responsable.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>7</sup> De acuerdo con la información contenida en el documento identificado con la clave SG/254/2024.

*Palabras claves: Recurso de reclamación, justicia intrapartidaria,*

## I. ANTECEDENTES<sup>8</sup>

2. **Método de selección de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional<sup>9</sup> del PAN, se aprobó por unanimidad, que el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios y Ayuntamientos de Baja California, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, fuera la designación directa.
3. **Providencias SG/119/2023.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente nacional del PAN, aprobó el método de selección de las candidaturas antes detalladas para el estado de Baja California.
4. **Providencias SG/117/2024.** El veintitrés de febrero, el presidente nacional del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia de dicho partido y a la ciudadanía en general de Baja California, a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de esa entidad federativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. **Bases para la consulta indicativa.** El veintitrés de febrero, el Comité Directivo Estatal<sup>10</sup> del PAN en Baja California, publicó las bases para la consulta indicativa, señalando que sería objeto de consulta, entre otras candidaturas, la de diputación local para el distrito 02 de ese estado, con cabecera en Mexicali.

---

<sup>8</sup> Todas las fechas señaladas, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta.

<sup>9</sup> En adelante, CPN.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, CDE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

6. **Consulta indicadita.** El tres de marzo se llevó a cabo la referida consulta indicativa, cuyos resultados fueron tomados en cuenta en la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en ese estado, en la séptima sesión extraordinaria de catorce de marzo siguiente. En dicha sesión se aprobó el “*Dictamen de Propuestas de candidatos y candidatas para Diputados de los Distritos II, III, IV, VI, IX, X, XI y XIII, así como de candidatos y candidatas a Municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín*”, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
7. **Sesión de la CPE.** El cuatro de abril, en la novena sesión extraordinaria, dicha comisión presentó y aprobó entre otras cuestiones, la propuesta y sustituciones de candidatos y candidatas por ese partido político para las diputaciones locales de mayoría relativa.
8. **Providencias SG/256/2024.** El siete de abril, se publicaron dichas providencias, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/254/2024. Mismas que fueron ratificadas el quince de abril siguiente, a través del acuerdo aprobado por la CPN<sup>11</sup>.
9. **Juicio local JC-52/2024.** El diez de abril, la actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía, *per saltum*, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Dicha autoridad jurisdiccional reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN el veintinueve de abril siguiente.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el documento CPN/SG/034/2024, publicado en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, visible en: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1713238521CPN\\_SG\\_034%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIA\\_S.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1713238521CPN_SG_034%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIA_S.pdf)

10. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/085/2024 (acto impugnado).** El cinco de mayo, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios hechos valer por la parte actora y confirmó lo que fue materia de controversia.
11. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el nueve de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, *per saltum*, contra la resolución de la Comisión de Justicia.
12. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-371/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se impugna, una resolución de la Comisión de Justicia del PAN, mediante la cual, confirmó las providencias emitidas por el presidente nacional, por las que se designaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Baja California, supuesto y entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

### III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (PER SALTUM)

14. La parte actora controvierte la resolución CJ/JIN/085/2024 emitida por la Comisión de Justicia del PAN, sin agotar la instancia previa ante el tribunal local, pues considera que su agotamiento, le generaría un menoscabo para realizar actividades relacionadas con el proceso electoral, en específico para intervenir en la etapa de campaña.
15. Para robustecer, expone que, de agotar la cadena impugnativa, la autoridad jurisdiccional local, emitiría una sentencia posterior a la celebración de la jornada electoral del día dos de junio siguiente.
16. Se justifica la excepción al principio de definitividad, pues debido a lo avanzado del proceso electoral es necesario dotar de certeza a quienes participan en la renovación de los cargos públicos y quienes pretenden candidaturas que, a su consideración, están indefinidas por el indebido actuar de autoridades partidistas.
17. Ello, debido a que las campañas electorales para diputaciones locales en Baja California se encuentran en curso.<sup>13</sup> Asimismo, la jornada electoral se realizará el próximo dos de junio; de manera que exigir a la actora agotar la instancia local previa podría generar una merma irreparable en su derecho para contender en condiciones de igualdad por la diputación local, por el distrito 02, bajo el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Iniciaron el quince de abril y concluyen el 29 de mayo, de conformidad con el acuerdo IEEBC/CGE25/2023.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

18. De resultar fundados los agravios de la actora, podría concluirse que tiene derecho a participar como candidata al cargo que alude vía elección consecutiva y, consecuentemente, se vería en desventaja para exponer su plataforma electoral y pedir el voto a la ciudadanía.
19. Por tanto, se actualiza el salto de instancia como excepción al principio de definitividad.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio<sup>15</sup>. Se cumplen los requisitos formales; **es oportuno** ya que la resolución se dictó el cinco de abril de este año, la parte actora manifiesta haberse enterado el mismo día y la demanda se presentó el nueve de abril del mismo año, es decir, dentro del plazo legal de cinco días<sup>16</sup>.
21. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación**, pues comparece por derecho propio y fue quien inició la cadena impugnativa, además así lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio pues se vulnera su derecho a reelegirse como diputada local, por el 02 distrito, bajo el principio de mayoría relativa, en Baja California.

---

<sup>15</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>16</sup> Lo anterior en términos del artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de la jurisprudencia 9/2007 “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## V. TERCERA INTERESADA

22. Se tiene a María Yolanda Gaona Medina, compareciendo como tercera interesada<sup>17</sup>, ello porque presentó su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas. Dicho plazo inició a las diez horas del diez de mayo y concluyó a las diez horas del trece del mismo mes, mientras que presentó su escrito a las dieciocho horas con veintiocho minutos del doce de abril.
23. Su personería se encuentra acreditada, pues fue parte tercera interesada en medio de impugnación controvertido, además, tiene un interés contrario al de la parte actora, ya que pretende que se confirme la resolución impugnada debido a que ostenta la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 02, correspondiente a Mexicali, Baja California, postulada por el PAN.

## VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

24. La tercera interesada aduce que el medio impugnativo debe ser desechado en términos de la fracción V, artículo 299, de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>18</sup>.
25. Lo anterior porque, en su concepto, la actora consintió tácitamente el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el presidente nacional, incluidas las providencias SG/254/2024 (por las que se

---

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose este último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de ley.

designaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa).

26. Es decir, considerar que la actora controvierte actos que, en su concepto consintió debido a que no los impugnó oportunamente y que han adquirido firmeza.
27. Refiere que dicho acuerdo fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el quince de abril.
28. La causal se desestima debido a que contrario a lo que sostiene la tercera interesada, las providencias del presidente del CEN del PAN son susceptibles de impugnarse cuando afectan derechos<sup>19</sup>. Por tanto, en el caso dichas providencias sí podrían afectar el derecho a ser votada mediante elección consecutiva.
29. Aunado a ello, en términos del artículo 58, numeral 1, inciso j) de los estatutos del PAN, prevé que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, el presidente del CEN podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido lo cual debe informar a la Comisión Permanente tome la decisión que corresponda.
30. En el caso, la Comisión Permanente ratificó las providencias del presidente del CEN, es decir, confirmó sin ningún cambio o alteración las candidaturas designadas, y en lo particular, la correspondiente a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 02 de Baja California.

---

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia 40/2014, de rubro: PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.

31. En ese sentido, no se trata de un acto consentido, pues la ratificación implica únicamente la confirmación de la determinación del presidente del CEN, por lo que, al ser sus providencias las que designaron a otra persona a la candidatura a la que la actora aspiraba, es claro que éstas afectaban sus derechos, de ahí que no se trata de un acto consentido.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis agravios

32. **Primero. Violación al derecho a la elección consecutiva.** La actora afirma que la responsable vulneró su derecho a la elección consecutiva al no postularla como candidata al distrito 02 local de Baja California por el principio de mayoría relativa.
33. **Segundo: Falta de exhaustividad.** De igual forma, sostiene que la consulta indicativa estuvo viciada, por lo que, no debió ser considerada para la designación de la candidatura a la que aspira.
34. Afirma que las providencias del presidente del CEN no causan estado y que al causarle una afectación a sus derechos la responsable debió analizar el fondo de la controversia.
35. Así mismo, que se aplicó indebidamente la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, E DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Pues en su concepto, no las providencias no se tratan de un acto preparatorio.
36. **Tercero. Incongruencia.** Refiere que las providencias SG/254/2024 fueron emitidas con posterioridad a la sentencia que

impugna, pues por un lado sobresee el medio de impugnación al haber quedado sin materia, pero se usa para emitir las providencias el día siguiente.

37. **Cuarto. Violación al debido proceso.** Menciona diversos artículos que regula el proceso de selección para contender a cargos de elección popular, que a pesar de haberse registrado para la candidatura a la que aspiraba el partido transgredió su derecho al debido proceso, además no garantizó la paridad entre los géneros, lo anterior derivado de la consulta indicativa.
38. **Quinto. Consulta indicativa.** Afirma que la consulta indicativa, la sesión de la Comisión Permanente, las providencias del presidente del CEN violan su derecho a ser elegida.
39. Pues las únicas restricciones a su derecho se deberían dar por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, intrusión, capacidad civil o mental o condena de juez facultado para ello y no como la responsable lo hizo valer.
40. **Sexto. Indebida interpretación y falta de exhaustividad.** La responsable omitió analizar el fondo del asunto pues realizó una interpretación parcial de su demanda, lo cual la dejó en estado de indefensión.
41. En cambio, debió requerirle para que, conforme a la jurisprudencia 42/2002<sup>20</sup>, manifestara lo que a su interés conviniera.

### Método de análisis

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 42/2002 de rubro: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”

42. Los agravios serán estudiados en un orden distinto al propuesto por la actora y conjuntamente, sin que ello cause lesión, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad<sup>21</sup>.
43. En primer lugar, se estudiará el agravio primero, luego el agravio quinto y por último y de manera conjunta los agravios segundo, tercero, cuarto y sexto.

### Respuesta a los agravios

#### Agravio primero

44. La actora sostiene que el partido vulneró su derecho de reelección al no postularla como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa al distrito 02, correspondiente a Mexicali.
45. Su argumento es **infundado**, pues este tribunal ha sostenido que el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho constitucional y legal, siempre y cuando las restricciones no afecten su contenido esencial y éstas no sean irrazonables ni desproporcionadas<sup>22</sup>.
46. En relación con la figura de la elección consecutiva, se considera que no constituye un derecho en sí, sino que se trata de una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y que ésta no opera en automático, pues se deben cumplir ciertas condiciones y requisitos previstos en la constitución y leyes<sup>23</sup>.
47. En ese sentido, la reelección únicamente es una posibilidad jurídica de quien desempeña algún cargo de elección popular, consistente en

<sup>21</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>22</sup> Criterios similares se sustentaron en los juicios SUP-REC-161/2015, SUP-JDC-296/2018, y SUP-JDC-32/2023.

<sup>23</sup> En términos de la jurisprudencia 13/2019 de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

que pueda contender nuevamente por el mismo. Sin que ello implique el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

48. Entonces, contrario a lo que afirma la actora no existe una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí lo infundado de su agravio.

### **Agravios segundo y quinto**

49. La actora realiza diversas manifestaciones contra la consulta indicativa, sin embargo, sus argumentos son **inoperantes**.
50. El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución CJ/JIN/085/2024, por la cual, la Comisión de Justicia confirmó las providencias emitidas por el presidente nacional PAN mediante las cuales se designaron las candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Baja California.
51. No obstante, la actora en sus agravios realiza una serie de manifestaciones para inconformarse de la consulta indicativa, es decir, un acto distinto al que aquí se ataca. Además, es un hecho notorio<sup>24</sup> que en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-351/2024 sustanciado y resuelto por esta misma Sala, se precisó que, dicha consulta no causaba perjuicio a la actora debido a que se trataba de un acto intraprocesal y que por ello carecía de definitividad.

---

<sup>24</sup> De acuerdo con las tesis: HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019090>; HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009054>

52. De ese modo, la consulta indicativa era un acto preparatorio en la designación de candidaturas del partido, lo que no suponía una afectación directa e inmediata sobre su derecho de ser votada, resolución que al no ser impugnada constituye cosa juzgada<sup>25</sup>. De ahí lo inoperante de sus agravios.

### **Agravios tercero, cuarto y sexto**

53. Por último, en cuanto ve al resto de sus motivos de inconformidad son **inoperantes**.
54. En primer lugar, por lo que ve a su manifestación relativa a que las providencias SG/254/2024 fueron emitidas con posterioridad a la sentencia que impugna y que por un lado la responsable sobresee el medio de impugnación al haber quedado sin materia, pero se usa para emitir las providencias el día siguiente.
55. Es evidente que la actora se refiere a una resolución distinta a la que aquí se impugna, pues en el caso la resolución controvertida confirmó las providencias del presidente del CEN por las que se designaron las candidaturas a diputaciones locales, sin embargo, la actora refiere que la responsable sobreseyó su medio de impugnación, por lo que, resulta claro que se trata de un acto distinto.
56. Ahora bien, en cuanto a sus manifestaciones en torno a evidenciar que su garantía de debido proceso fue vulnerada, una indebida interpretación y falta de exhaustividad, devienen **inoperantes**.
57. Lo anterior, porque se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a atacar de manera frontal las consideraciones de la

---

<sup>25</sup> De acuerdo con la tesis: COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027365>

Comisión de Justicia para confirmar las designaciones de las candidaturas a diputaciones locales en Baja California. Ni precisa de qué manera considerada su garantía de audiencia, ni cuál o cuáles normas o disposiciones se interpretaron erróneamente, ni que planteamientos la responsable omitió analizar<sup>26</sup>.

58. Por último, no pasa inadvertido que la actora solicita la acumulación del presente medio de impugnación al diverso SG-JDC-351/2024, sin embargo, ello no es posible pues como ya quedó advertido dicho juicio de la ciudadanía ya fue resuelto en sesión pública de catorce de mayo, mientras que este juicio fue recibido en este órgano jurisdiccional el quince siguiente. Por lo que, su solicitud no puede ser atendida.
59. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>26</sup> Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.